CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 3769-2009 - 16 de septiembre de 2011

Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil once.

VISTOS:

En estos autos rol 3769-2009, juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción que acoge la excepción de prescripción extintiva opuesta por las demandadas y rechaza la demanda en todas sus partes, sin costas.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso denuncia en primer término la infracción del artículo 18 inciso 2° de la Ley General de Urbanismo y Construcción, toda vez que este precepto no ha podido ser aplicado a la controversia porque no estaba vigente a la época en que se construyeron los edificios. Dicha norma se introduce en sustitución del antiguo artículo 19 por la Ley 19.472 de 16 de septiembre de 1996, la que entró en vigencia 90 días después de su publicación y sólo fue aplicable a los permisos de edificación que se otorgaron con posterioridad a ella. De esta manera es un hecho de la causa que la recepción final del último de los edificios se efectuó el 23 de mayo de 1996,por lo que el artículo 18 de la norma citada y usado como único fundamento de la sentencia recurrida es inaplicable. Y si se estima que en realidad se quiso hacer referencia al artículo 19 de la Ley General de Urbanismo y Construcción vigente a la época de la construcción de los edificios, la situación no cambia, ya que esta norma tampoco puede ser aplicada al caso de autos porque la misma se refiere a las acciones para

perseguir la responsabilidad de los profesionales que hubieran intervenido en las obras, y es obvio, que no puede asignarse a la persona jurídica de derecho público Estado-Fisco a través de su órgano Ministerio de Vivienda y Urbanismo la calidad de ?profesional? interviniente en las obras a las que se refiere la ley en comento. De esta forma, al ser las normas de prescripción de orden público no admiten una interpretación extensiva. Además la disposición usada para dirimir el conflicto de autos es de carácter especial de derecho común que no puede ser aplicada a una materia que, como la responsabilidad del Estado administrador por falta de servicio, está sometida a un régimen jurídico de derecho público según el artículo 547 inciso 2° del Código Civil.

SEGUNDO: Que en segundo término se estiman infringidos los artículos 547 inciso 2° del Código Civil, 4 y 42 de la Ley 18.575 y 2497, 2332 y eventualmente el artículo 2515 del Código Civil.

Señala que estas normas r igen el estatuto jurídico de la responsabilidad extracontractual por falta de servicio del Estado, razón por la cual los sentenciadores al omitir su aplicación han incurrido en infracción de ley. Expresa que el artículo 547 del Código Civil excluye a las personas jurídicas de derecho público de la aplicación del ordenamiento jurídico de derecho común y las somete a leyes y reglamentos especiales. Esta norma fue desoída por los jueces de fondo y la sentencia ubica el tema de la prescripción en el campo del derecho común, específicamente en el de los profesionales que intervienen en la construcción de obras regidas por la Ley General de Urbanismo y Construcción. Así, según ha declarado la Corte Suprema a partir de la vigencia de la Constitución Política de la República y con el cimiento de sus artículos 6 inciso f inal y 38 inciso 2°, el estatuto especial a que está sometido el Estado administrador en el ámbito de su responsabilidad extracontractual está configurado por los artículos 4

y 42 de la Ley 18.575. Luego, no son aplicables al Estado las normas de los delitos y cuasidelitos del Código Civil y como lógica consecuencia tampoco las otras normas relativas a la responsabilidad extracontractual contenidas en leyes diferentes, como lo es la Ley General de Urbanismo y Construcción.

Así la excepción está dada en el artículo 2497 del Código Civil, referido a la prescripción; luego la norma a apl

icar era la del artículo 2332 del mismo código, que señala que la prescripción es de cuatro años desde la perpetración del acto. Este era el precepto pertinente y no fue aplicado.

Eventualmente las normas aplicables al caso de autos son las contenidas en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, que consagran la prescripción de cinco años desde que la obligación se hizo exigible.

Finalmente expresa que de haberse aplicado estos preceptos se debió rechazar la prescripción, puesto que en ninguno de los dos casos la defensa fiscal señaló como en derecho corresponde la fecha en que debía iniciarse el cómputo de la prescripción.

TERCERO: Que precisando la influencia de estos errores en lo dispositivo del fallo sostiene que, de no haberse incurrido en ellos, la sentencia impugnada habría confirmado la de primer grado y acogido la demanda.

CUARTO: Que en la sentencia recurrida se consigna que los demandantes son beneficiarios de un programa especial de construcción y adquisición de viviendas sociales denominado PET, desarrollado entre los años 1994 a 1996 en la comuna de Chiguayante, localidad de Manquimávida, programa en virtud del cual se suscribió un convenio especial entre el SERVIU y la Corporación Habitacional de la Cámara Chilena de la Construcción, actuando esta última como entidad gestora del proyecto para materializar la

construcción de las viviendas, para lo que llamó a propuesta y encomendó su construcción a la Sociedad de Construcciones e Ingeniería Maya S.A., efectuándose la recepción definitiva de los departamentos de los distintos edificios del conjunto habitacional en tres oportunidades distintas, siendo la última de ellas el 23 de mayo de 1996.

QUINTO : Que conforme a lo expuesto precedentemente, no hay duda de que el plazo de prescripción corre a partir de la recepción definitiva de las obras por parte del Director de Obras Municipales de Chiguayante, lo que se verificó con fecha 23 de mayo de 1996, de manera que aun cuando el artículo 18 de la Ley General de Urbanismo y Construcción no es aplicable, ello no influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo ya que aun en el evento que las normas aplicables al caso de autos fueran las contenidas en el Código Civil, los plazos para computar la prescripción se encontrarían cumplidos.

SEXTO: Que de esta forma y conforme a lo razonado, el recurso de casación en el fondo debe ser rechazado.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fojas 1617 contra la sentencia de tres de marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 1610.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Lagos.

Rol 3769-2009.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sra. Sonia Araneda B., Sr. Carlos Künsemüller L., Sra. María Eugenia Sandoval G. y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firma el Ministro señor Künsemüller, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por

estar con permiso. Santiago, 16 de septiembre de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a dieciséis de septiembre de dos mil once, notifiqué en

Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).